



**Memoria Económica Justificativa relativa a las Tarifas Generales para la Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público, fijadas conforme al artículo 157.1.b) del TRLPI y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECD/2574/2015, de 2 de diciembre**

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su**  
**posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

**INDICE**

1. Objetivo de la Memoria Económica Justificativa	3
2. Estructura tarifaria. Explicación de los criterios que permiten adaptar la tarifa al valor económico por el uso del repertorio en la actividad del usuario	5
2.1 Precio por el Uso de los Derechos (PUD): Tarifa general de Uso Efectivo (TUE)	5
2.2 Valor económico del Servicio Prestado para hacer efectiva la aplicación de las Tarifas (PSP)	9
3. Comparativa con otras categorías de usuario	12
4. Comparativa internacional	13

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

## **1. Objetivo de la Memoria Económica Justificativa.**

A tenor de las nuevas obligaciones establecidas por la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las Tarifas Generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (la Orden, en adelante), AGEDI presenta esta Memoria Económica Justificativa correspondiente a la tarifa para la Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público.

Esta Memoria forma parte y complementa a las Tarifas Generales establecidas por AGEDI. En concreto, tal y como prevé la Orden (**Artículo 17**), esta Memoria proporciona la información de manera transparente sobre:

- Los **elementos configuradores** de las tarifas tal y como vienen establecidos por los **Artículos 10 y 12** de la Orden.

A este respecto, la tarifa a la que se refiere esta Memoria viene definida a nivel de una única categoría de usuario que en la actualidad desarrolla su actividad bien a través de la prestación de servicios y suministro de contenidos a operadores de máquinas gramolas-hucha, bien a través de la prestación de servicios y suministro de videos musicales a establecimientos públicos (esencialmente locales de ocio) mediante el uso de ordenadores o aparatos similares, distinguiéndose así del resto de tarifas incluidas en las Tarifas Generales de AGEDI, previstas para otras categorías de usuarios.

- La **explicación detallada** de la construcción y naturaleza de las **tarifas aplicadas** a este tipo de usuarios por el uso de videos musicales, ofreciendo una justificación de la razonabilidad de las mismas y de su adecuación a los criterios de la Orden.

Siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la Orden, las Tarifas Generales de AGEDI se han fundamentado sobre una Estructura Básica común, transversal a todos los usuarios, y que ha considerado dos componentes:

- **Precio por el uso de los derechos (en adelante también, PUD)**, respecto a los videos musicales gestionados por AGEDI utilizados en la actividad de los usuarios, considerando los criterios recogidos, tanto en el Artículo 4 de la Orden, como en el Artículo 157.1.b) del TRLPI:
  - Grado de uso efectivo.
  - Intensidad y relevancia del uso del repertorio.
  - La amplitud del repertorio.
  - Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.
- **Precio del servicio prestado (en adelante también, PSP)** por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas, considerando los costes recogidos en el Artículo 7 de la citada Orden:
  - Costes de licencia.
  - Costes de establecimiento.
  - Costes de control.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

Atendiendo a los dos componentes anteriormente descritos, las Tarifas Generales de AGEDI para la reproducción de videos musicales realizada por los suministradores de contenido musical para su posterior comunicación pública por terceros en lugares accesibles al público, se han estructurado del siguiente modo:

<b>Tarifa</b>	[Tipo (%)x Ingresos x Amplitud (1 ó Bonificaciones)]	+	[ Costes imputables x Ratio de imputación de costes]
	PUD	+	PSP
	<b>Apartado 2.1</b>		<b>Apartado 2.2</b>

Y todo ello sin perjuicio de que se hayan considerado también los otros dos principios que se establecen en los artículos 4 de la Orden y 157.1.b) del TRLPI, y que se justifican en los apartados 6 y 7 de la presente Memoria Económica Justificativa. Dichos principios, criterios transversales de cumplimiento de las tarifas en su conjunto, son los siguientes:

- Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.
- Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

**2. Estructura tarifaria. Explicación de los criterios que permiten adaptar la tarifa al valor económico por el uso del repertorio en la actividad del usuario.**

Las Tarifas Generales de AGEDI consideran dos componentes:

**2.1** Un primer componente que refleja el **Precio por el Uso de los Derechos** (PUD) respecto a los videos musicales en la actividad del usuario. Se ha definido dicho componente como un producto de las siguientes variables:

- a) **Tipo de la tarifa o precio unitario:** mide el valor aportado por los videos musicales al usuario, en tanto que se trata de un bien producido por los productores de videos musicales, ante un escenario de utilización máxima, es decir, un escenario en el que la totalidad de los ingresos generados por el usuario se deban a la utilización de videos musicales del repertorio gestionado por AGEDI. Es una referencia del precio que está dispuesto a pagar el mercado en concepto de derechos de propiedad intelectual por la utilización de los videos musicales. Como se verá más adelante, el tipo tarifario se aplica al suministro de videos musicales en la carga inicial y posteriores actualizaciones, mientras que el precio unitario se aplica en la tarifa correspondiente a la base de datos de videos musicales que servirá para el posterior suministro de videos musicales de las dos maneras anteriormente explicadas.
- b) **Uso:** mide la importancia relativa y el grado de utilización de los videos musicales incluidos en el repertorio de AGEDI en la actividad del usuario. Tiene en consideración los cuatro primeros criterios recogidos en el artículo 4 de la Orden:
- *Grado de uso efectivo y Amplitud del repertorio:* porcentaje de videos musicales efectivamente utilizados por el usuario, incluidos en el repertorio de AGEDI.
  - *Intensidad:* tiempo de utilización de videos musicales durante la actividad comercial del usuario.
  - *Relevancia del uso:* importancia de la utilización de videos musicales dentro de la actividad comercial del usuario.
- c) **Ingresos:** mide los ingresos económicos obtenidos por el usuario en el desarrollo de su actividad comercial.

Tal y como exige la Orden, para la determinación del importe de las tarifas generales se considerarán los Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio. El concepto de ingresos como medida de la actividad comercial del usuario constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los ingresos vinculados a la explotación del repertorio, que es uno de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

- d) **Bonificaciones:** se refiere a los descuentos que se podrán aplicar sobre las Tarifas Generales de AGEDI basados en criterios objetivos (ahorro de costes, mejora de liquidez), transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones serán objeto de negociación con los usuarios y asociaciones representativas de cada categoría y su aplicación se generalizará a todos los usuarios.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

En línea con lo establecido por el **Artículo 13** de la Orden, y teniendo en cuenta que el 100% de los usuarios de esta modalidad de explotación ya han obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21/2014 una licencia que se establece mediante la aplicación de una **Tarifa General de Uso Efectivo** (TUE), y que la relevancia y la intensidad de uso es máxima en todos los casos, el establecer una **Tarifa General de uso por Disponibilidad Promediada** (TDP) no supondrá ninguna ventaja para el usuario ni para la eficiencia del sistema. Solo en el caso de que nuevos usuarios decidieran prestar este tipo de servicios, y en la medida en que fuera necesario establecer una tarifa por disponibilidad promediada, se procedería a un análisis más pormenorizado y actualizado de los parámetros económicos involucrados en dicha actividad, a fin de valorar la conveniencia de una tarifa de este tipo.

Del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del Artículo 13 de la Orden, no se establece una **Tarifa de Uso Puntual** para esta categoría de usuario, debido a que no se cumplen los supuestos que la justificarían. No hay cabida para un uso puntual u ocasional de videos musicales en el contexto de la actividad económica y modalidad de explotación definidas en esta Memoria.

Por lo anterior, la única tarifa que se presenta para este tipo de usuarios es la Tarifa General de Uso efectivo (TUE)

#### **Tarifa General de Uso Efectivo (TUE).**

La presente tarifa se define mediante dos fórmulas diferentes, una para cada uno de los procesos que lleva a cabo el suministrador en el desarrollo de su actividad comercial: por una parte, una tarifa para la base de datos central (BD) de videos musicales que confecciona el usuario, y, por otra, una tarifa para el suministro de videos musicales a sus clientes (carga inicial y actualizaciones).

Atendiendo a los principios de la Orden esta sección expone los detalles y justificación del método de cálculo empleado para elaborar la Tarifa General de Uso Efectivo. La liquidación final a pagar por parte de cada usuario viene determinada por el resultado de aplicar, en el caso de la tarifa para la BD, un precio fijo por cada video musical almacenado en dicha BD que pertenece al repertorio gestionado por AGEDI, y, en el caso de la tarifa correspondiente al suministro de videos musicales, un tipo tarifario sobre una **base gravable** calculada a partir de los Ingresos, y un componente del uso efectivo en el que la intensidad real y la relevancia son máximas y el grado de uso efectivo viene determinado por la amplitud del repertorio de videos musicales cuya gestión tiene encomendada AGEDI, es decir, la proporción que suponen los videos musicales pertenecientes al repertorio de AGEDI en relación al total de videos musicales utilizados por el usuario.

Esta Tarifa General de Uso Efectivo es una función lineal directa de la intensidad de uso de los videos musicales que pertenecen al repertorio gestionado por AGEDI, que constituye un criterio *õrealõ* (siguiendo la terminología de la Orden) y no estimado, cumpliendo así con lo previsto en el **Artículo 13** de la Orden para poder ofrecer este tipo de tarifa. En esta línea, los suministradores necesitan conocer y comunicar su intensidad real de uso de videos musicales, tal y como están haciendo en cumplimiento de sus respectivos contratos.

El suministrador puede monitorizar la intensidad de uso de los videos musicales para cada uno de sus clientes, debiendo entregar a AGEDI un informe completo del proceso llevado a cabo para la obtención de dicha intensidad.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

- La **base gravable** en la tarifa para el suministro de los videos musicales está constituida por los **Ingresos brutos** (IB) de cada suministrador en cuestión, aplicándose el mismo concepto a todos los usuarios de esta categoría.

Se entenderá por IB la totalidad de los obtenidos por el usuario correspondiente a la prestación de los servicios objeto de esta tarifa. No formarán parte de los IB, a efectos de la configuración de la base, los ingresos financieros.

La consideración de los ingresos se realizará con absoluta independencia de cuales sean las cuentas contables en que aparezcan contabilizados (cuentas correspondientes al importe neto de la cifra de negocio; otras cuentas del Grupo 7, por ejemplo cuentas 751 ó 759); partidas de ingresos que se contabilizan directamente en cuentas de patrimonio neto, etc.

El concepto de los IB constituye, como base de cálculo, el estimador más objetivo y neutral de los **ingresos vinculados** a la explotación del repertorio, otro de los criterios previstos por la Orden para la definición del valor económico en la actividad del usuario.

Todos los usuarios que debidamente lo acrediten podrán deducir de la base gravable los ingresos relacionados con la venta, alquiler y mantenimiento de los equipos utilizados para la prestación del servicio de suministro de contenidos musicales, que, en su caso se determinarán de acuerdo con los datos contables que se refieran a estos conceptos debidamente acreditados. De esta forma, se están ofreciendo tarifas adecuadas a la situación individual de los usuarios en tanto se entiende que en el desarrollo de las mismas el usuario no deriva un valor económico del uso del repertorio para la actividad económica que define a la categoría de usuario de esta tarifa.

- El **tipo tarifario** para el suministro de los videos musicales se calcula a partir de las tarifas acordadas con todos los usuarios para esta modalidad de explotación, que está establecido en el 17,5% de los ingresos (IB).
- Así mismo, la **tarifa que corresponde a la** autorización por el uso de los derechos en la confección de una **base de datos** central se ha establecido en base a un único precio unitario por cada video musical existente en la misma, y que permite mantener cada uno de estos videos musicales durante un periodo máximo de un año.
- Esta tarifa se construye, además, a partir de los criterios enunciados en el Artículo 157.1 b) de la Ley de Propiedad Intelectual, los cuales son desarrollados en la Orden:
  - Primero, toma como elemento tarifario esencial la **intensidad de uso** de los videos musicales que pertenecen al repertorio gestionado por AGEDI. El cálculo del tipo para cada usuario incorpora el criterio de **intensidad real de uso** previsto en la Orden. El importe final resultante de la fórmula es creciente en función del número de videos musicales gestionados por AGEDI en relación al total de videos musicales utilizados por el suministrador. Esta información será obtenida a través de las declaraciones efectuadas por el usuario.
  - Segundo, se formula a partir del **valor económico** que el uso de los mismos representa para este tipo de usuario en España.
  - Y tercero, se diseña con el objetivo de plantear un esquema de **tarifas simples y claras**, que se encuentran pacíficamente implantadas en el mercado de referencia.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

Metodología de parametrización y cálculo de los componentes de la estructura básica de la tarifa para el precio por el uso de los derechos.

Tal y como señala en la parte enunciativa de las presentes Tarifas referidas al derecho de reproducción, las liquidaciones a pagar por los usuarios consistentes en empresas suministradoras de videos musicales para su posterior comunicación pública por terceros en lugares accesibles al público presenta la siguiente estructura:

Respecto del servicio de carga inicial y actualizaciones:

- Se establece a partir de un tipo tarifario que es aplicado a los ingresos obtenidos por el usuario en el desarrollo de su actividad comercial para reflejar el valor económico para el usuario por el uso de los derechos.
- La tarifa está construida como una función que tiene en cuenta que el nivel de intensidad de uso de los videos musicales que corresponde a los usuarios y la relevancia son máximas. Como complemento para la determinación de las liquidaciones a satisfacer por los usuarios se tiene en cuenta la información sobre los videos musicales utilizados que pertenecen al repertorio gestionado por AGEDI, calculado éste último como el porcentaje de videos musicales del repertorio de AGEDI respecto del total de videos musicales utilizados por el usuario, determinado por la amplitud del repertorio..
- La tarifa de aplicación para este tipo de usuarios es la Tarifa de Uso Efectivo (TUE) que tiene en cuenta la intensidad real de uso y los ingresos declarados por cada usuario que es la establecida en los contratos con los usuarios que actualmente están vigentes con todos los usuarios.

TARIFA CARGA INICIAL Y ACTUALIZACIONES = 17,5% x INGRESOS x AMPLITUD DEL REPERTORIO ó BONIFICACIONES
--

Respecto del almacenamiento en la Base de Datos central (BD):

- Se aplica un precio fijo por cada video musical almacenado en la BD, consistente en el valor medio aplicado a todos los usuarios en esta modalidad de explotación durante la vigencia de las licencias concedidas con anterioridad al establecimiento de esta tarifa.
- Dicho precio fijo cubre un periodo máximo de almacenamiento de un año.
- El importe de la tarifa resultante para cada usuario es una función del nivel de intensidad de uso de los videos musicales del repertorio de AGEDI que corresponde a cada uno de ellos.

TARIFA SUMINISTRADOR BD central = (Nº VIDEOS MUSICALES) x 0,087 p - BONIFICACIONES
--

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17.d) de la Orden, los descuentos o bonificaciones aplicables por AGEDI a los distintos usuarios deben justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Estos descuentos o bonificaciones son los que se encuentran vigentes en los contratos celebrados con todos los usuarios correspondientes a esta modalidad de explotación, son idénticos para todos ellos y, en su caso, su **aplicación se**



**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

**generalizará a todos los usuarios** que pudieran solicitar en el futuro una licencia para dicha modalidad de explotación. En este sentido, AGEDI identifica como criterios económicos sobre los que definir las bonificaciones potenciales para los usuarios aquellos que suponen un ahorro en costes para la actividad de AGEDI.

Atendiendo a la justificación basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, desde el punto de vista de ahorro de costes para la entidad, se han identificado, en la dilatada experiencia con este tipo de usuarios, ahorros de costes por la presentación de las autoliquidaciones con todas las variables necesarias para la determinación de la tarifa dentro del plazo fijado, así como por la información correspondiente a cada uno de los videos musicales utilizados del modo y en el formato que AGEDI establezca para facilitar su gestión. Dicha bonificación está establecida actualmente en el 10% del valor resultante de aplicar las diferentes tarifas.

**2.2** El segundo componente se identifica con el Valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas, es decir el **Precio del Servicio Prestado (PSP)**.

Esta sección detalla los costes correspondientes al precio del servicio prestado (PSP), siguiendo lo previsto en el artículo 7 de la Orden.

El PSP se corresponde con el ahorro de costes que le supone al usuario la utilización del servicio y podrá incluir las siguientes categorías de costes, que se identificarán para cada categoría de usuarios, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden:

**a) Costes de licencia:**

- Costes asociados a la obtención del repertorio y agregación del mismo a través de la concertación de acuerdos de representación suscritos con organizaciones de gestión colectiva extranjeras, de igual o similar categoría o mediante los correspondientes contratos de gestión con titulares de derechos de propiedad intelectual.
- Costes asociados a las concesiones de autorización de utilización del repertorio.

**b) Costes de establecimiento de la tarifa:** costes asociados a la determinación y cálculo de los componentes en los que se desglosan los precios reflejados en las distintas modalidades de estructura tarifaria contempladas en las Tarifas Generales de AGEDI.

**c) Costes de control:** costes en los que incurre AGEDI para la verificación de la utilización efectiva de los derechos respecto de los videos musicales de su repertorio por el usuario.

En el análisis llevado a cabo por AGEDI para determinar el valor económico del servicio prestado para hacer efectiva la aplicación de las tarifas (PSP) se ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes:

- El marco normativo legal, tanto la Ley 21/2014 de 4 de noviembre como en especial la Orden Ministerial ECD/2574/2015 de 2 de diciembre por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales.
- La contabilidad financiera y la contabilidad analítica por centros de coste de la entidad, así como la valoración estimada de determinados costes que, aunque no se encuentran

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

recogidos en la contabilidad, se han podido estimar o determinar en base a información objetiva y a los registros contables históricos.

- Se ha realizado una asignación de tiempos a las distintas actividades basada en la información reportada por cada uno de los trabajadores y verificadas por la entidad. Este detalle se ha registrado en una tabla de actividades elaborada para este fin y que sirve de base para utilizarla como conductor para distribuir los costes indirectos. Esta tabla de actividades conformada con el tiempo dedicado por cada persona a las actividades afectas al PSP constituye una variable muy significativa de la distribución de los recursos empleados por la entidad para hacer efectivas las tarifas.

A los efectos del cálculo del valor económico del servicio prestado (PSP) se han tenido en cuenta todos los costes en los que la entidad incurre para hacer efectiva la aplicación de las tarifas. Todos los costes incluidos se han establecido de acuerdo a criterios objetivos y en su determinación se atiende a principios de eficiencia y buena gestión. Dentro del PSP se establecen diferentes categorías de costes a incluir: costes de licencia, costes de establecimiento de la tarifa y costes de control de la utilización efectiva. Los costes de licencia engloban, tanto los costes de obtención del repertorio y agregación del mismo, como los costes inherentes a la propia concesión de autorización.

Siguiendo las pautas y principios de contabilidad analítica, la atribución de los costes procedentes de la contabilidad financiera, comienza con la catalogación de los mismos en dos grupos: costes directos e indirectos.

- Los **costes directos** se corresponden con aquellos costes de actividades que, de forma evidente y en su totalidad deben asignarse al centro de coste que configura esta tarifa. Ejemplo de este tipo de costes son los gastos postales por el envío de contratos y facturas, o los gastos bancarios por la domiciliación de recibos-, que se llevan directamente a los costes de licencia dentro del centro de costes específico de cada categoría de usuario.
- Los **costes indirectos** son aquellos costes que no son identificables con un solo objetivo de coste por lo que son compartidos por varios. Dada su naturaleza común para las distintas categorías de usuarios (dichos costes afectan al conjunto de la actividad de gestión de derechos llevada a cabo por AGEDI, y no solo a los usuarios a que se refiere la presente tarifa) requieren de un criterio de reparto ya que no es posible establecer de una forma directa que cantidad de coste es atribuible a cada tarifa. Para este tipo de coste, se asigna una proporción específica a cada categoría de usuario y modalidad de explotación, siguiendo criterios de reparto objetivos basados en principios de contabilidad analítica comúnmente aceptados. Esto requiere un proceso contable analítico de asignación de costes que busca definir, estandarizar e implantar un método objetivo de imputación de los recursos consumidos por la entidad a los objetos de coste.

Así, partiendo de los costes por actividad o por naturaleza (coste de personal, suministros, alquileres, compras de material, servicios externos, reparaciones y mantenimiento, etc.), se procede a calcular los costes indirectos para cada una de las categorías de usuarios, de forma que a cada tarifa le corresponde la parte proporcional de los costes indirectos en los que ha incurrido AGEDI para hacer efectiva la aplicación de las mismas. Por ejemplo, los costes de personal han sido repartidos a partir de la asignación de tiempos a las distintas actividades reportadas por los trabajadores y

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

verificadas por la entidad que quedan registradas en una òtabla de actividades ò elaborada para este fin.

Partiendo de la informaci3n de la contabilidad analítica de la entidad de un ańo completo y representativo de la actividad normalizada y siguiendo todos estos criterios, se procede al cálculo del PSP para cada tarifa dentro de cada categoría de usuario. Así, se han agregado los diversos conceptos de costes reconocidos, directos e indirectos, que conforman el PSP, procediendo a su diferenciación en funci3n de las categorizaciones que se establecen en la Orden, segmentando los costes de licencia, los de establecimiento de la tarifa y los costes de control de la utilizaci3n efectiva. Los costes incluidos en el PSP se encuentran debidamente documentados.

AGEDI cuenta con sistemas internos de control y seguimiento de los distintos conceptos de costes que configuran el PSP (así como de la demanda prevista, que afectará a los valores de los costes unitarios) para asegurar que cualquier variaci3n significativa de dichos parámetros que pueda incluirse dentro de este concepto con motivo de revisiones periódicas de las tarifas, responda a los principios de eficiencia y buena gesti3n.

Con el objetivo de distribuir los costes imputables entre la totalidad de los usuarios de la categoría, se define un ratio de imputaci3n por gramola o por ordenador, el cual reparte de manera proporcional, en funci3n de la demanda prevista (número de gramolas y ordenadores) los costes asociados al servicio prestado por la entidad cada uno de los suministradores segùn su volumen de negocio y tamańo.

Concepto de coste	Costes de licencia	Costes de establecimiento tarifa	Costes de control	PSP
REPRODUCCION VIDEOS MUSICALES BASE DATOS	540 p	324 p	216 p	1.080 p
REPRODUCCION VIDEOS MUSICALES CARGA INICIAL Y ACTUALIZACIONES	11.556 p	5.832 p	4.752 p	22.140 p

Una vez obtenido el valor del PSP total para esta categoría de usuarios, se ha calculado un coste unitario, teniendo en cuenta la demanda prevista de gramolas u ordenadores operativos para el ańo 2016. Es decir, el coste unitario del PSP se obtiene dividiendo el coste total por el número de gramolas y ordenadores previstos. Para 2016, se prevé un número estimado de, aproximadamente, unas 750 gramolas y 150 ordenadores. Dicha previsi3n est en lnea con la informaci3n tanto del número de clientes como del número de gramolas u ordenadores obtenida de los datos hist3ricos y con la premisa de que el número no debera fluctuar de forma significativa en comparaci3n con el ejercicio 2015, dadas las condiciones de mercado y las variaciones anuales registradas en los últimos ejercicios. Siguiendo estos cálculos, se obtiene un PSP unitario de 2,15 p mensuales por gramola u ordenador.

Cada usuario abonará, en su caso, el PSP correspondiente al número de gramolas o de ordenadores para los que se preste el servicio.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

**3. Comparativa con otras categorías de usuario.**

Esta sección trata la obligación establecida por el Artículo 8 de la Orden de presentar en la Memoria económica una justificación de las diferencias existentes entre los valores de las tarifas correspondientes a distintos usuarios para el mismo derecho y modalidad de explotación, si tales diferencias tuviesen efectivamente lugar. En esta línea, la Orden señala la necesidad de presentar una comparativa de tarifas en la Memoria Justificativa, así como la correspondiente justificación de posibles diferencias.

En esta Memoria que corresponde a la tarifa aplicada a los suministradores de contenidos consistentes en videos musicales para su posterior comunicación pública por terceros en lugares públicos no presentaremos una comparativa en el sentido del Artículo 8 realizada a nivel inter-categoría de usuarios, dado que, como puede comprobarse en las Tarifas Generales de AGEDI, no existe otra categoría que haga uso de los mismos derechos bajo la misma modalidad de explotación.

En cuanto a comparaciones intra-categoría, es necesario tener en cuenta que se ha establecido una única categoría de usuario, con la misma estructura tarifaria disponible para todas las empresas existentes en la actualidad que prestan este tipo de servicios, basada en los criterios que, de acuerdo con la Orden, determinan el valor económico del uso del repertorio en la actividad del usuario. De esta forma, cualquier diferencia que pueda observarse al realizar la comparación de las tarifas para un subconjunto determinado de usuarios, radicará en diferencias en este valor económico, tal y como exige el artículo 8.1 de la Orden.

Para un tipo de tarifa dado, dos usuarios que presenten los mismos niveles de ingresos y uso habrán de abonar exactamente el mismo importe a AGEDI, lo que evidencia el establecimiento de una tarifa equitativa y no discriminatoria para los usuarios cuando éstos presentan usos y prestaciones equivalentes.

**Memoria Económica Justificativa Tarifas Generales 2016**  
**Reproducción de Videos Musicales por suministradores de contenido musical para su posterior Comunicación Pública por terceros en lugares accesibles al público**

#### **4. Comparativa internacional.**

Atendiendo al tenor literal del Artículo 4.3 de la Orden, se realiza el ejercicio de comparativa internacional de las tarifas, con la finalidad de valorarlas en términos de equidad y no discriminación en relación a bases homogéneas, teniendo en cuenta todos los factores que inciden sobre el valor económico que para la actividad del usuario conlleva la explotación de derechos.

Esta comparación internacional es muy limitada, ya que no se tiene constancia por parte de AGEDI de que los productores de videos musicales hayan optado por encomendar voluntariamente la gestión de los citados derechos a una entidad de gestión colectiva, salvo en el caso del Reino Unido y Francia. En ambos casos las tarifas que se aplican a esta modalidad de explotación son superiores a las acordadas en España para el 100% de los usuarios existentes, por lo que, si bien dicha comparación es limitada, se puede concluir que el nivel tarifario en España es inferior.

Hay que tener en cuenta que se trata en todo caso de derechos exclusivos de los productores de videos musicales, cuya gestión colectiva no es obligatoria conforme a la ley.

##### Francia

Las tarifas aplicables a los suministradores de videos musicales para gramolas tienen un tipo tarifario del 25%, con un mínimo anual de 200 euros por gramola que se prorratea si es necesario para periodos de tiempo inferiores al año.

##### Reino Unido

Las tarifas aplicables para los suministradores de videos musicales para esta modalidad de explotación consisten en el mayor de los siguientes valores:

- 20% de los ingresos o
- £18.33 al mes para aparatos que contienen hasta 10.000 videos musicales o
- £20.00 al mes para aparatos que contienen desde 10.001 a 30.000 videos musicales o
- £25.00 al mes para aparatos que contienen desde 30.001 a 50.000 videos musicales o
- existe una 13 versión más económica cuando el equipo (gramola) lleva a cabo un bajo uso de videos musicales, y que establece un precio de £10.42 al mes.